



**Convención Marco sobre  
el Cambio Climático**

Distr.  
GENERAL

FCCC/KP/CMP/2009/6  
12 de junio de 2009

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

**CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD  
DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL  
PROTOCOLO DE KYOTO**

**Quinto período de sesiones  
Copenhague, 7 a 18 de diciembre de 2009**

**Tema X del programa provisional**

**Propuesta de enmienda al Protocolo de Kyoto presentada  
por Nueva Zelanda**

**Nota de la secretaría**

1. En el párrafo 1 del artículo 20 del Protocolo de Kyoto se establece que "cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo". En el párrafo 2 del artículo 20 se dispone que "las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".
2. En el párrafo 2 del artículo 21 se establece que "cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo". En el párrafo 3 del artículo 21 se dispone que "los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".
3. De conformidad con estas disposiciones, Nueva Zelanda transmitió a la secretaría, mediante carta de fecha 12 de junio de 2009, el texto de una propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 del Protocolo de Kyoto, la secretaría enviará a más tardar el 17 de junio de 2009 una nota verbal con este texto a todas las entidades

de enlace nacionales para el cambio climático y las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas. De conformidad con esas disposiciones, la secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Se invita a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto a que examine esta propuesta en su quinto período de sesiones.

**Carta de fecha 12 de junio de 2009 dirigida por Nueva Zelandia  
al Secretario Ejecutivo de la secretaría de la Convención Marco  
de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para  
proponer una enmienda al Protocolo de Kyoto**

En el transcurso de 2009, Nueva Zelandia ha presentado a la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático varias comunicaciones en las que figuraban proyectos de enmiendas al Protocolo de Kyoto para el segundo período de compromiso. Esas propuestas se han actualizado en los últimos días y semanas para reflejar los progresos realizados en el actual período de sesiones de negociación, y se recogen en el documento adjunto.

Solicito a la secretaría que tome las medidas necesarias de conformidad con los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto para transmitir las enmiendas propuestas a las Partes a fin de que puedan ser aprobadas en el quinto período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

Nueva Zelandia agradece a la secretaría su asistencia para dar cumplimiento a esta solicitud, y espera con interés debatir estas propuestas con las demás Partes.

Adrian Macey  
Embajador sobre el Cambio Climático

## ENMIENDAS PROPUESTAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

### Introducción

1. Como ya se ha indicado en documentos anteriores, Nueva Zelanda considera que las negociaciones tanto del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto (GTE-PK) como del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención (GTE-CLP) deberían desembocar en un único instrumento convencional posterior a 2012 en el ámbito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Nueva Zelanda sería partidaria de que ese instrumento adoptara la forma de un nuevo tratado que abarcara compromisos y medidas tanto para los países desarrollados como para los países en desarrollo, conforme a lo establecido en el Plan de Acción de Bali. Las ventajas de un instrumento unificado son, entre otras, el fomento de la coherencia y una mayor eficacia evitando la duplicación de esfuerzos y de instituciones.
2. Sin perjuicio de su posición en lo que respecta a la forma jurídica de la conclusión de Copenhague, que ha expuesto más arriba, Nueva Zelanda propone diversas enmiendas al Protocolo de Kyoto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 en caso de que el Protocolo se prorrogara para un segundo período de compromiso, esencialmente en su forma actual, con un acuerdo separado pero plenamente integrado y aprobado en el marco del GTE-CLP.
3. Las enmiendas propuestas en el documento adjunto abarcan algunos elementos fundamentales para la prórroga del Protocolo de Kyoto para un segundo período de compromiso. El documento incluye un proyecto de enmiendas consiguientes a los párrafos 1, 7 y 9 del artículo 3 y un nuevo cuadro para su inclusión en el anexo B o C, así como otras enmiendas más amplias para mejorar el funcionamiento y el contenido del Protocolo de Kyoto. En las comunicaciones presentadas anteriormente por Nueva Zelanda sobre estas cuestiones se explican con mayor detalle las enmiendas propuestas<sup>1</sup>.
4. En caso de que el Protocolo de Kyoto se prorrogue para un segundo período de compromiso, será importante que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) adopte las decisiones esenciales que afecten a la cuantificación de compromisos, por ejemplo en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS), al mismo tiempo que esas enmiendas. Ello ayudará a las Partes a entender plenamente la naturaleza y el alcance de los compromisos que se adopten.

### Texto de las enmiendas propuestas

#### Nuevo artículo 3, párrafo 1 *bis*

En el segundo período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo [B] [C] y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

---

<sup>1</sup> Sírvanse consultar los documentos FCCC/KP/AWG/2009/MISC.6; FCCC/KP/AWG/2009/MISC.1; FCCC/KP/AWG/2009/MISC.9 y FCCC/KP/AWG/2009/MISC.9/Add.1, y el comercio de MMAP; FCCC/AWGLCA/2009/MISC.4 (Part I), y la REDD, y FCCC/AWGLCA/2009/MISC.4/Add.1; y FCCC/SBI/2009/MISC.5.

**Nuevo artículo 3, párrafo 1 *ter***

Los compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones [y otros compromisos cuantificados de mitigación] consignados en el anexo [B] [C] solo se aplicarán una vez que [*se hayan cumplido ciertas condiciones específicas, relacionadas, por ejemplo, con la entrada en vigor del instrumento que surja del proceso del GTE-CLP y con la cobertura de un determinado porcentaje de las emisiones mundiales*].

**Nuevo artículo 3, párrafo 7 *bis*<sup>2</sup>**

En el segundo período de compromiso, de 2013 a [X], cada una de las Partes incluidas en el anexo I elegirá entre utilizar ya sea el número de gigagramos de dióxido de carbono equivalente o el porcentaje de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, relativo al año o período de base consignado en el anexo [B] [C] para calcular la cantidad que se le ha de atribuir en el período de compromiso. Si no se hace esa elección, se utilizará el porcentaje del nivel del año o período de base para determinar la cantidad que se ha de atribuir. La decisión de cada Parte quedará establecida para toda la duración del período de compromiso, de la siguiente manera:

a) En el caso de las Partes incluidas en el anexo I que opten por utilizar el número de gigagramos de dióxido de carbono consignado en el anexo [B] [C] para expresar su compromiso vinculante de limitación o reducción de las emisiones en virtud del presente Protocolo, ese número constituirá la cantidad atribuida a esas Partes;

b) En el caso de las Partes incluidas en el anexo I que opten por utilizar el porcentaje de sus emisiones, expresadas en dióxido de carbono equivalente, en el año o período de base consignado en el anexo [B] [C] para expresar su compromiso vinculante de limitación o reducción de las emisiones en virtud del presente Protocolo, la cantidad atribuida a esas Partes será igual a ese porcentaje de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por el número de años del período de compromiso.

**Artículo 3, párrafo 9**

*Sustitúyase* el texto actual por el siguiente:

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar todo nuevo período de compromiso [x] años antes del término del período de compromiso inmediatamente anterior al que se esté considerando.

**Nuevo artículo 3, párrafo 12 [*bis*]**

Toda [nombre de las unidades generadas por la REDD, las MMAP y los mecanismos de acreditación y/o comercio sectoriales] que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en

---

<sup>2</sup> *Comentario:* En caso de que las Partes no convengan en que las Partes del anexo I pueden expresar sus compromisos cuantificados de reducción o limitación de las emisiones como un número de gigagramos de dióxido de carbono, podría ser necesario mantener la segunda oración del párrafo 7 del artículo 3 en el párrafo 7 *bis* del artículo 3. Esto podría ser también necesario para calcular los porcentajes de referencia de las Partes que opten por utilizar los gigagramos para calcular su cantidad atribuida.

el [artículo [X]<sup>3</sup>], el [artículo [Y]<sup>4</sup>] y el [artículo [Z]<sup>5</sup>] se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiriera.

#### **Artículo 4, párrafo 1**

La referencia al "anexo B" que figura en el párrafo 1 del artículo 4 deberá ser actualizada para ajustarse al nuevo cuadro propuesto por Nueva Zelandia en caso de que dicho cuadro se adopte como anexo C para el segundo período de compromiso.

#### **Artículo 4, párrafo 3**

*Sustitúyase* el texto actual por el siguiente:

Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure cualquier período de compromiso establecido por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo al que se aplique ese acuerdo.

#### **Nuevo artículo 12 bis**

1. Por el presente se establece un mecanismo de acreditación y comercio de las medidas de mitigación apropiadas para cada país.
2. El propósito del mecanismo será prestar asistencia a las Partes no incluidas en el anexo I en la adopción de medidas de mitigación apropiadas para cada país que produzcan resultados netos de mitigación en la atmósfera, promover una mitigación eficaz en función de los costos a nivel mundial mediante el uso de los mercados y ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al artículo 3.
3. La participación de cualquiera las Partes en el mecanismo será voluntaria.
4. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 *bis*, cada una de las Partes participantes no incluidas en el anexo I podrá participar en el mecanismo sobre la base de un umbral cuantificado de acreditación o comercio:
  - a) Establecido para ella de conformidad con los procedimientos, normas, modalidades y directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo; y
  - b) Aprobado para ella por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo.
5. El umbral de acreditación o comercio abarcará uno o más sectores admisibles elegidos por la Parte participante no incluida en el anexo I.
6. El umbral de acreditación o comercio se establecerá a un nivel considerablemente inferior a las proyecciones de las emisiones antropógenas o superior a las proyecciones de las absorciones

---

<sup>3</sup> "X" se refiere al (los) artículo(s) de un acuerdo surgido del GTE-CLP relacionado(s) con la acreditación y/o el comercio y la acreditación y/o el comercio sectoriales de MMAP, en caso de que se establezca(n) tal(es) mecanismo(s) en virtud de dicho acuerdo.

<sup>4</sup> "Y" se refiere al (los) artículo(s) del Protocolo de Kyoto relacionado(s) con la acreditación y/o el comercio y la acreditación y/o el comercio sectoriales de MMAP, en caso de que se establezca(n) tal(es) mecanismo(s) en virtud de dicho acuerdo.

<sup>5</sup> "Z" se refiere al (los) artículo(s) de un acuerdo surgido del GTE-CLP relacionado(s) con un mecanismo de REDD establecido en virtud de dicho acuerdo.

antropógenas de gases de efecto invernadero dentro del ámbito del sector, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y las respectivas capacidades de la Parte participante no incluida en el anexo I.

7. Para cada Parte no incluida en el anexo I que elija participar sobre la base de un umbral de acreditación:

a) Se expedirán unidades de MMAP a esa Parte tras la verificación de sus reducciones efectivas de las emisiones y/o absorciones efectivas por los sumideros dentro del ámbito del sector en relación con el umbral;

b) En caso de que las emisiones efectivas de esa Parte dentro del ámbito del sector superen el umbral, o de que sus absorciones efectivas dentro del ámbito del sector sean inferiores al umbral, no se expedirán unidades de MMAP y no habrá otras consecuencias en el marco del Protocolo.

8. Para cada Parte no incluida en el anexo I que elija participar sobre la base de un umbral de comercio:

a) Se expedirán unidades de MMAP a esa Parte al inicio de cada período de comercio, en una cantidad calculada conforme al umbral de comercio de esa Parte;

b) Al término de cada período de comercio, la Parte retirará un número de unidades de MMAP, u otras unidades admisibles que haya adquirido de conformidad con el artículo 17 *bis*, igual a sus emisiones efectivas netas dentro del ámbito del sector durante dicho período.

9. El mecanismo funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo y le rendirá cuentas, y será supervisado por un órgano creado o nombrado por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo.

10. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo adoptará las definiciones, normas, modalidades y orientaciones pertinentes al mecanismo, particularmente en relación con la determinación de los sectores admisibles y los ámbitos de los sectores; los requisitos para la medición, vigilancia, notificación y verificación; el logro de resultados reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; la duración de los períodos de acreditación y comercio; el arrastre de unidades entre períodos; la expedición y contabilidad de unidades de MMAP; el tratamiento de las posibles fugas en los distintos sectores; y las consecuencias de no alcanzar un umbral de comercio, incluidas medidas de facilitación.

#### **Nuevo artículo 12 *ter***

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo definirá modalidades y procedimientos para evitar el doble cómputo entre los mecanismos establecidos con arreglo al presente Protocolo o en relación con cualquier otro instrumento jurídico en el marco de la Convención.

#### **Artículo 17**

La referencia al "anexo B" que figura en el artículo 17 deberá ser actualizada para ajustarse al nuevo cuadro propuesto por Nueva Zelandia en caso de que dicho cuadro se adopte como anexo C para el segundo período de compromiso.

**Nuevo artículo 17 bis**

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión de las Partes no incluidas en el anexo [I] [B] [C]. Dichas Partes cumplirán los siguientes requisitos de admisibilidad y cualesquiera otros requisitos que establezca la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo:

a) El establecimiento de un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con los requisitos de las directrices que se decidan en cumplimiento del presente artículo;

b) El establecimiento de un registro nacional, de conformidad con los requisitos de las directrices que se decidan en cumplimiento del presente artículo; y

c) La presentación anual del inventario más reciente de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con los requisitos de las directrices que se decidan en cumplimiento del presente artículo y teniendo plenamente en cuenta toda decisión pertinente de la Conferencia de las Partes.

2. Las Partes no incluidas en el anexo [I] [B] [C] podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir o contribuir a sus obligaciones, si las hubiere, dimanantes del presente Protocolo o de cualquier otro instrumento jurídico en el marco de la Convención, con sujeción a los requisitos que se especifiquen en relación con esos mecanismos. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir o contribuir a sus obligaciones, si las hubiere, dimanantes de esos mecanismos.

**Artículo 21**

*Sustitúyase* el texto actual de los párrafos 4, 5 y 7 por el siguiente:

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. Las enmiendas a los anexos [B] [C] solo podrán aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda a un anexo, salvo el anexo A, entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

7. Las enmiendas al anexo A del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20.

#### **Nuevo artículo [Y]**

1. Las personas elegidas, seleccionadas o nombradas para desempeñar funciones en los órganos constituidos y las entidades establecidas en virtud del presente Protocolo que figuran en el anexo [Z] gozarán de las inmunidades correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

2. Las personas indicadas en el párrafo 1 gozarán de las inmunidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones oficiales. En el ejercicio de sus funciones oficiales, incluido el tiempo empleado en viajes relacionados con el ejercicio de dichas funciones, gozarán de lo siguiente:

a) Inmunidad contra arresto o detención personal.

b) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esta inmunidad judicial seguirá concediéndose a las personas interesadas aun cuando ya hayan dejado de desempeñar funciones en un órgano constituido o un equipo de expertos establecido con arreglo al presente Protocolo.

c) Inviolabilidad de todo escrito y documento.

3. Esas inmunidades se conceden a las personas indicadas en el párrafo 1 no para su beneficio personal, sino para que puedan desempeñar con independencia sus funciones oficiales. En consecuencia, el Director Ejecutivo tendrá el derecho y la obligación de levantar la inmunidad a toda persona en los casos en que, a su entender, esa inmunidad obstaculice la acción de la justicia y pueda levantarse sin perjuicio de la aplicación del presente Protocolo.

#### **Nuevo anexo [Z] para la enumeración de las entidades y los órganos constituidos**

El presente anexo comprende la lista de las entidades y los órganos constituidos que gozarán de inmunidad de conformidad con el artículo [Y], que figura a continuación:

La Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio

El Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta

[La Junta del Fondo de Adaptación]

[El Comité de Cumplimiento]

Los equipos de expertos establecidos de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo

**Nuevo cuadro que se incluirá en el anexo B o dará lugar a la creación de un nuevo anexo C**

El siguiente cuadro podría insertarse en el anexo B del Protocolo de Kyoto, a continuación del cuadro existente, para inscribir los compromisos correspondientes al segundo período de compromiso. De lo contrario, podría incluirse aparte en un nuevo anexo C.

<b>Parte</b>	<b>Año o período de base (Porcentaje)</b>	<b>Año de referencia 2007 (Porcentaje)</b>	<b>Presupuesto (Gg de CO<sub>2</sub> eq)</b>	<b>Otros compromisos cuantificados de mitigación</b>
A <sup>6</sup>	xx	xx	xx	
B	xx	xx	xx	xx
C	xx	xx	xx	
D <sup>7</sup>	-	-	-	xx

-----

<sup>6</sup> Se esperaba de las Partes incluidas en el anexo I que adoptaran un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones.

<sup>7</sup> Las Partes no incluidas en el anexo I podrían consignar también en esta columna otros compromisos cuantificados de mitigación.